



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2020.

REF: Reivindicatorio No.2011-0354

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 6 de febrero de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado puso de presente la improcedencia de ordenar la entrega del inmueble hasta tanto se den los presupuestos contemplados en el artículo 308 del C. G. del P., esto es, que se encuentre debidamente ejecutoriada la sentencia.

2. Contra lo así decidido la parte actora sostuvo que conforme lo prevé el artículo 341 del C. G. del P. y lo considerado por el juzgador de segunda instancia dentro de la considerativa de la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 y al no haberse prestado caución por parte de la demandada, el cumplimiento de la sentencia resulta procedente, lo que no se restringe por haberse concedido el recurso de casación, por lo que para el caso concreto están dadas las condiciones para llevar a cabo su cumplimiento ya que no es un nuevo proceso sino su continuación, ejecución o cumplimiento.

Agregó, que el poder que detenta aún se encuentra vigente y por tanto la facultad que allí se le otorgó de recibir.

Hace referencia a que no se le puede desconocer el derecho a que se le restituya el bien so pretexto de que no exista auto que ordene

obedecer lo resuelto por el superior, pues está confirmada la restitución del inmueble ordenada en la sentencia y es imperativo el artículo 341 del C. G. del P. al señalar que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo lo señalado en dicha disposición, lo que para el caso no aplica.

Por tanto, es claro que se debe revocar la decisión y en su lugar comisionar para que se practique la diligencia solicitada.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la extrema pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Establece el numeral 1º del artículo 308 del C. G. del Proceso que *“...Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado...”*, es decir, la condición es que se encuentre ejecutoriada la decisión que disponga la entrega.

En lo referente a la condición en cita, prevé el artículo 302 ibídem que las providencias cobran ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

2. De otro lado, es del caso destacar que no todos los recursos interpuestos contra las decisiones proferidas en el trámite de un proceso impiden su cumplimiento, como cuando se concede una apelación en el efecto devolutivo o diferido y, en lo concerniente al recurso de casación que es el que promovió la extrema pasiva una vez se emitió fallo de segunda instancia, el legislador en el artículo 341 consagró los efectos que conlleva su interposición, dentro de los cuales se destaca lo previsto en el numeral primero en el que claramente indica que su concesión no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse sobre el estado civil, se trate de sentencia meramente declarativa o cuando ambas partes hayan recurrido.

Además, en el inciso segundo de dicho precepto refiere que el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o el de la Corte que la sustituya, es decir, para llevar a cabo esos específicos actos sí se ha de esperar sobre la providencia que desate el recurso de casación que se haya interpuesto.

Aunado a ello, al recurrente en casación se le concede la posibilidad de impedir el cumplimiento o suspensión de la sentencia, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a su contraparte, dentro de los cuales se mencionan los frutos civiles, que precisamente son los que se generan por no entregar el bien objeto de debate.

3. Conforme a las disposiciones citadas y analizada la actuación procesal recogida en el asunto, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues deviene claro que en el fallo de primera instancia se le ordenó a la parte demandada reivindicar el inmueble objeto de controversia, decisión respecto de la cual se interpuso recurso de apelación y una vez surtido el mismo ante el Tribunal Superior la misma fue confirmada, respecto de lo cual la extrema pasiva formuló recurso extraordinario de casación y en cumplimiento a lo reglado en el inciso 3 del artículo 341 del C. G. del Proceso, se ordenó la expedición de copias las que fueron remitidas a esta sede judicial, precisamente para los fines de que se diera cumplimiento a la sentencia de las órdenes impartidas en ella y que no estuviesen cobijadas con las excepciones que estipuló el legislador, dentro de las que innegablemente está la entrega del bien, pues como no se ofreció caución para impedir su cumplimiento, se torna necesario materializarla a efectos de evitar perjuicios dentro de los que se incluyen los frutos.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de revocarse, pues deviene claro que no obstante la parte demandada formuló recurso

extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, dentro de los efectos del mismo, no está excluida la entrega del bien inmueble y precisamente para su cumplimiento, el Tribunal Superior dispuso la expedición de las copias, que tuvo que sufragar el recurrente y por tanto, sabe las consecuencias procesales que debe asumir al no haber ofrecido caución para impedir el cumplimiento del fallo.

5. Por lo anterior, se fijará fecha para la práctica de la diligencia de entrega que, en virtud de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá² en las cuales se habilita a los despachos judiciales procurar el desarrollo de las audiencias y diligencias fuera del despacho de manera virtual, a ello se procederá con el acompañamiento y apoyo de la Policía Nacional, a la que se ordenará oficiar.

Bajo ese entendido, las partes y apoderados deberán conectarse a través de la aplicación Microsoft Teams con el enlace que el Juzgado enviará previamente, para lo que habrán de informar con antelación los correos electrónicos para tal fin; quienes concurren presencialmente al lugar, deberán contar con las medidas de bioseguridad pertinentes y asegurarse el distanciamiento social respectivo; al mandatario judicial de la parte demandante se le encomienda tener disponibilidad para concurrir presencialmente al sitio de la diligencia y disponer del equipo tecnológico necesario, como celular, computador, tablet u otro o similar, con conexión a internet, a

¹ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, Artículo 11 “Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.”

² Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020 “Realización de Diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes. A partir de la fecha y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, de manera preferente podrán realizar las diligencias de inspección, entrega, y secuestros de bienes de manera virtual pero en el caso que se requiera se podrán efectuar diligencias de manera presencial, para tal efecto deberá observar de manera estricta las normas de bioseguridad señaladas en el Acuerdo antes mencionado al igual que los protocolos diseñados por las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccional de Administración Judicial al igual que lo dispuesto por el Gobierno Nacional y Distrital en los Decretos 1297 y 207 de 2020, siempre propendiendo que en las diligencias se cumplan las disposiciones que regulan el distanciamiento individual. En el caso, en que no sea posible realizar las aludidas diligencias acatando las medidas de bioseguridad tales actuaciones se deberán adelantar en forma virtual, en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”

través del cual pueda exhibir por video y en tiempo real todo lo que ocurra a lo largo de la diligencia.

6. Ante la prosperidad del recurso principal, se torna innecesario pronunciarse sobre el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl.55).

SEGUNDO: SEÑALAR el día 26 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de entrega solicitada, en los términos indicados en la parte motiva que antecede. Ofíciase a la Policía Nacional y demás entidades que se requieran para el respectivo acompañamiento.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 18 de noviembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

